

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ALIADAS S.A.
DEMANDADOS :YOLANDA PEREZ MOTTA Y OTROS
RADICACION :1995-13214-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la documentación allegada, mediante la cual se acredita que la señora Mónica Marín Pérez como heredera de la aquí demandada Sra. YOLANDA PEREZ MOTTA (q.e.p.d), otorga poder a apoderada judicial, para que solicite el desembargo del inmueble con Matricula No.370-344196, toda vez que el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali lo dejó a nuestra disposición por solicitud de remanentes; observa el despacho que si bien es cierto resulta procedente el levantamiento de las medidas cauteles aquí decretadas, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, también lo es que del certificado de tradición allegado, no se observa que se haya registrado aún el oficio que ordena levantar la medida de embargo decretada por el referido Juzgado Séptimo Civil Circuito y dejarla a favor de este despacho por remanentes (art. 664 CGP; orden de documento No.01 fl.12), por lo que se concluye que sigue embargado el inmueble por cuenta de ese Juzgado, aunado a que aquel despacho a la fecha no nos ha informado la terminación de aquel proceso y la puesta a disposición de bien; de ahí que, solo se librara los oficios de levantamiento del embargo acumulado y decretado en este proceso, esto es, el levantamiento del embargo de remanentes solicitado por este despacho.

De otro lado, también obra escrito de la señora Ruby Alba Restrepo Diaz, en calidad de actual propietaria de los lotes 879-880 del Jardín P3 del Camposanto Metropolitano del Sur, mediante el cual indica haber adquirido dichos lotes por compra en el año 2010, a la aquí demandada Yolanda Pérez Motta (q.e.p.d.), y por lo tanto, solicita el levantamiento del embargo decretado en el oficio No.827 de mayo 13 de 1996; respecto de esa solicitud, revisado el expediente, observa el despacho que la entidad Camposanto Metropolitano en su oportunidad no tuvo en cuenta la medida de embargo, toda vez que aquellos lotes ya se encontraban embargados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por lo que es claro la inexistencia de la materialización de aquel embargo por cuenta de este proceso ejecutivo.

De igual modo, debe precisarse que mediante escrito de fecha 25 de julio del 2022, Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, nos informan que procederán con la medida de embargo, a título de remanentes decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, a través de oficio No.497 de fecha 16 de junio del 2022; así mismo, revisado dicho oficio (documento No.03 fl.12), en primer lugar, se observa que proviene de otro despacho judicial diferente como lo es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, y en él no se indica que se deja a disposición de este juzgado los remanentes, aunado a que aquel despacho en su oportunidad nos informó que no surtía efecto nuestra solicitud de remanentes; de ahí que, este despacho no encuentra acertada la medida de embargo que Camposanto Metropolitano está haciendo efectiva a la fecha a favor de este despacho y dispondrá que por secretaría se libre Oficio a esa organización, con el fin de dar a conocer lo antes expuesto y se tome la corrección respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

1. ANEXAR a los autos el anterior escrito y póngase en conocimiento el desarchivo del presente proceso.
2. Líbrese los oficios de desembargo pertinentes.
3. OFICIESE al Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, a fin de darle a conocer lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **24 DE AGOSTO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **144**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario